

DOCTOR

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ 69 CIVIL MUNICIPAL hoy JUEZ 51 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DE : EDIFICIO BANCO GANADERO CHICO 93 PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT: 830.046.793-1

CONTRA: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE ESE -
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENEDY" ANTES
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III
NIVEL- con NIT: 900.959.048**

EXP: 2019 – 01635

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE APROBO
LIQUIDACION DEL CREDITO EN LA SUMA DE \$ 10.476.235 HASTA
DICIEMBRE DE 2020.**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE APROBO LIQUIDACION DEL CREDITO** realizado por la secretaria del despacho, con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho cuando aprueba la liquidación del crédito afirma . “...analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante(fl45) encuentra que la misma se ajusta a derecho...” “... la aprueba en la suma de \$ 10.476.235 hasta diciembre de 2020...” **esta circustancia no es cierta señor Juez, pues el suscrito no ha radicado ninguna liquidación, ni muchos menos ha aportado ESTADO DE CUENTA que aparece a folio 45, mal estaría por el despacho de aprobar una liquidación que esta por fuera de los límites legales, como lo entro a detallar al juzgado por los siguientes argumentos:**

El documento sobre el cual se basó el despacho para aprobar no proviene por la parte ejecutante, este documental, no tiene la firma de su creador para que responda por el coro de obligaciones determinadas en la sentencia.

El estado de cuenta de cual se aprueba, no establece con claridad las tasas o porcentajes de cobro de intereses de mora, conforme al mandamiento de pago (art 446 No. 1).

De la misma manera el estado de cuenta aportado por la pasiva, contiene honorarios jurídicos de los cuales no están determinados en el mandamiento de pago.

El escrito al aparecer fue aportado por la pasiva el día 5 de febrero de 2021 con un escrito de ofrecimiento de pago de terminación de proceso, conforme a la anotación que aparece en el registro histórico de la consulta del proceso siglo XXI, sustrayéndose del deber que establece el art 9°. decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 78 No. 14., de enviar al apoderado de la parte actora para que este pueda hacer pronunciamiento legal y no vulnerarse derechos al debido proceso y al derecho de contradicción .

El despacho no puede aprobar un estado de cuenta del cual en el proceso no se ha acreditado el título ejecutivo que según el art 48 de la ley 675 de 2001 es la certificación de deuda de las cuotas de administración desde el mandamiento de pago hasta la fecha del estado de cuenta, mal estaría por el despacho en aprobar unas cuentas de la cual no tiene soporte, pues no está acreditado el título ejecutivo art 422 CGP.

La liquidación de la obligación es el resultado de lo definido en el curso del proceso, de modo que los reparos que contra ella se formulen deben tener como único referente la concreción numérica que se realiza. Por tal motivo, indefectiblemente el cuestionamiento debe recaer, bien sobre las operaciones efectuadas o frente al resultado obtenido. Este es entonces, el escenario propio para que haya claridad sobre las obligaciones verdaderamente adeudadas y la responsabilidad en los asuntos dinerarios.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juzgado:

PRIMERO: **REPONER** EL AUTO ATACADO EN EL SENTIDO DE REVOCARSE LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CONFORME AL ART. 446 CGP, conforme a los argumentos presentados.

SEGUNDO: **ORDENARSE** a las partes presentar la liquidación conforme los lineamientos del mandamiento de pago y sentencia para los efectos pertinentes.

TERCERO: Solicito al despacho se ordene a secretaria que se envíe copia de los documentales aportados por la pasiva indicados el día 5 de febrero de 2021, escrito de ofrecimiento de pago de terminación de proceso, conforme a la anotación que aparece en el registro histórico de consulta del proceso siglo XXI, para los efectos del art. 9 decreto 806 de 2020 o en su defecto se requiera a la parte pasiva dar cumplimiento al art. 78 No.14 de su deber de enviar todos los escritos a la parte actora al correo electrónico asejuridicas2014@hotmail.com cuenta electrónica indicada en la demanda y que la pasiva tiene en conocimiento.

Del señor Juez, con todo el respeto

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com cel 3115645545